

carril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de 8,000 pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble via. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada mientras subsista el impuesto sobre la exportacion.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Compañía á medida que la devengue, por la Tesorería general.

Art. 21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término que fija el art. 9º, exceptuándose el caso de caducidad. Los sorteos se verificarán con arreglo al permiso otorgado por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Enero de 1871, y á las modificaciones contenidas en el contrato de 22 de Diciembre de 1876, que celebró el Ejecutivo con la Compañía concesionaria. El producto líquido de la lotería, deducidos únicamente los gastos de administracion, se aplicará á dicha Compañía para que ella construya el camino, por cuenta de la subvencion, liquidándose los productos cada vez que con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, se concluya algun tramo del ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado y lo percibido por subvencion, pasando ambas partes por las liquidaciones que, visadas por el interventor del Gobierno, se remitirán periódicamente al Ministerio, enviándose tambien una copia previamente á la Tesorería general, para que esta oficina haga los asientos correspondientes.

El Ejecutivo podrá, en todo caso, ordenar que se haga una visita á las oficinas de la Empresa, para cerciorarse de la exactitud de las operaciones de ella, pero sin que esto entorpezca la liquidacion correspondiente.

Si despues de cubrirse el total de la subvencion hubiere un excedente de productos, este será entregado en la Tesorería general, previa liquidacion y en dinero efectivo precisamente, y en un plazo que no exceda de un mes.

Art. 22. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Compañía podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

Art. 26. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus de-

pendencias una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en este artículo se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías y conduccion de animales.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, pudiendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias, ó triplicarla si pasare de cuarenta por los dias de exceso.

TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, uno y medio centavos.
 - Segunda idem, un centavo.
 - Tercera idem, medio centavo.
- Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho á ocupar un asiento entre dos, y los niños de menos de dos años no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
 - Segunda clase, cuatro centavos.
 - Tercera clase, tres centavos.
- Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno	0.0300
Asnos y terneras, por idem	0.0100
Cerdos, para los que la Empresa tendrá carruajes propios y especiales, por idem	0.0050
Ganado menor, por idem	0.0075
Perros, por idem	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, por idem	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza	0.0500
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por cada uno	0.1000
Joyería y piedras preciosas, por cada \$1,000 de valor	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0.0025

TARIFA E.

TELÉGRAMAS.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificacion de mercancías expresadas en el artículo 30, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la exportacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan exceder del 50 por ciento de las prefijadas en el artículo 26.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior á las que expresa el artículo 26.

Art. 29. Toda alteracion que la Compañía haga en las tarifas en virtud de lo prevenido en el artículo 27, se anunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Art. 30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rijan por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 31. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados del servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de un 50 por ciento con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de la expresada en el artículo anterior.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Compañía es y será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Compañía no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado ámplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este contrato se imponen á la Compañía.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspension durará solo por el tiempo que subsista el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 37. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 38. El Gobierno estará representado en la Junta Directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada vez que se pretenda hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma, excepto el caso de caducidad, que deberá ser declarado gubernativamente por el Ejecutivo.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que por las causas que se especifican en el art. 46, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía,

las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 44. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Denda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de los kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 45. La Compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el valor que tiene la parte del ferrocarril construido hasta Tlalnepantla. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía, en los plazos de que se habla en el artículo 9º de este Contrato, pagará en favor del tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 46. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa,

siendo además nula, por el mismo hecho, toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, conforme á la prevencion del artículo 39.

Art. 47. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 9º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Union en favor de otra Compañía ó empresario; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiese establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valor que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores á la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, y todo el ferrocarril de México á Toluca, con su ramal á Cuautitlan, se regirá por este Contrato.

Art. 49. Esta concesion durará noventa y nueve años, al espirar los cuales el Gobierno federal tendrá el derecho de adquirir la línea construida, con solo la obligacion de pagar el valor que á juicio de peritos tuviere el material de locomocion y demas muebles de la Compañía, deduciéndose del precio el valor de las obligaciones hipotecarias que pesen sobre la línea, las cuales se reconocerán por el Gobierno segun estuvieren constituidas y de entera conformidad con lo prevenido en el artículo 18.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Diciembre de 1877.—*PORFIRIO DIAZ*.—*Al C. Vicente Riva Palacio*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1877.—*RIVA PALACIO*.

IV

Documento número 3.

REGLAMENTOS

DE LOS FERROCARRILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. General 2º en Gefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del deber que tiene de dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía y completa comodidad del público en los ferrocarriles urbanos del Distrito Federal en actual explotacion, ó en los que en lo sucesivo se construyeren, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

Art. 1º Todo ferrocarril urbano será siempre explotado por traccion animal.

Art. 2º Para el trazo, construccion y explotacion, queda vigente el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867, en la parte aplicable á esta clase de vías.

Art. 3º Será deber de toda Compañía atender á la buena conservacion de los pavimentos de las calles, avenidas y calzadas que atraviere la vía, á un metro de uno y otro lado del borde exterior de los rieles, conservando asimismo en buen estado las atarjeas que existan en la longitud de su trayecto, segun concesiones y reglamentos del Municipio.

Art. 4º Ningun coche podrá, dentro de las poblaciones, caminar á una velocidad mayor de la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.

Art. 5º Los coches que recorran la vía en la misma direccion, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las estaciones.

Art. 6º Ningun coche se podrá detener en las bocacalles, excepto en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 7º Los animales del tiro deberán llevar en la collar una banda con cascabeles ó campanillas que se hagan oír á una distancia conveniente, para evitar peligros. En cada coche, además del cocher, irá precisamente un conductor.

Art. 8º Las compañías están obligadas á emplear agentes, conductores, boleteros y cocheros cuidadosos y corteses, que tengan todo género de atenciones con los pasajeros.

Art. 9º Los conductores quedan obligados á ayudar siempre á los ancianos, inválidos, señoras solas y niños á subir y bajar de los trenes.

Art. 10. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos ó personas de á pie, y sobre todo con los niños, para lo cual irán siempre provistos de un pequeño silbato con que darán la señal de peligro, y con este mismo silbato se hará anunciar la llegada de los coches en los cruceros y bocacalles.

Art. 11. Los conductores están obligados á detener el coche, para que los pasajeros suban y bajen, y no permitirán que lo hagan cuando se encuentre en movimiento.

Art. 12. Los conductores anunciarán á los pasajeros en voz alta en cada viaje, los nombres de las calles ó parajes públicos que atraviesen.

Art. 13. No se permitirá la entrada á los coches á persona en estado de embriaguez.

Art. 14. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de materias explosivas, pestilentes ó grasientas, ni de animales.

Art. 15. No se admitirá mayor número de pasajeros que los que estrictamente puedan caber con perfecta comodidad, y nunca se les permitirá que viajen en las plataformas.

Art. 16. Para evitar confusiones entre los coches que se dirigen á diferentes lugares, se les pondrán diferentes señales distintivas que marquen su destino y clase, llevando cada uno de ellos un número de orden y los nombres de los puntos extremos de partida y llegada. Los coches de 1ª, 2ª y 3ª clase se distinguirán por colores.

Art. 17. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija con el número de coches conveniente para que el art. 16 tenga su exacto cumplimiento.

Art. 18. Tan pronto como un coche se encuentre lleno con el número de personas que se calcule de antemano puedan caber cómodamente, se anunciará al público por una bandera roja que se colocará en lugar conveniente, y desde ese momento no se admitirán más pasajeros.

Art. 19. En los viajes en que la luz artificial sea necesaria, se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las lámparas usadas en los coches deben producir al interior una luz blanca de intensidad suficiente para el buen alumbrado, que no despidan humo ni mal olor, y hacia el exterior una luz roja, y se encenderán antes de comenzar la noche.

B. Estará provisto tambien cada coche de dos lámparas móviles, con luz roja una para la parte posterior del carro, y la otra blanca para la anterior, para así anunciar la direccion que siguen.

Art. 20. Se pondrán en cada estacion oficinas excusadas para señoras y caballeros.

Art. 21. En cada estacion habrá un libro de "Quejas" certificado por el Inspector, donde los pasajeros, sin constituirse en acusadores, pueden asentar bajo su firma las que tengan contra los empleados ó mal servicio. El Inspector, con conocimiento de ellas, aplicará la correccion á que dieren lugar.

Art. 22. Cada tres meses las empresas publicarán un "Indicador" de sus respectivas líneas, en el cual se dará exacta noticia de las horas de salida y llegada de los trenes, número de viajes de pasajeros, y de conduccion de efectos, así como de precios de coche y viajes extraordinarios; puntos de partida y destino de los trenes, y nombres de estaciones, paraderos y expendios de boletos, cuidando de cumplir exactamente con cuanto se anuncie en ese "Indicador," y fijándose en el interior de los trenes.

Art. 23. Las Empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en la noche el número de viajes, pudiendo aumentar equitativamente el precio de pasaje, previa autorizacion del Gobierno.